

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: INAIP
EXPEDIENTE: 230/2007

Mérida, Yucatán a treinta y uno de diciembre de dos mil siete: - - - - -

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] mediante el cual impugna la resolución recaída a la solicitud con número de folio 137107 emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública. - - -

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veinticuatro de octubre de dos mil siete, el C. [REDACTED] presentó una solicitud de información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en la cual requirió lo siguiente:

***"SOLICITO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
GENERE UN DOCUMENTO EN DONDE SEÑALE EL
HORARIO OFICIAL DE LABORES EN EL INSTITUTO DEL
CONSEJERO PROFESOR ARIEL AVILÉS MARÍN."***

SEGUNDO.- En fecha quince de noviembre del presente año el C.P. ÁLVARO DE JESÚS CARCAÑO LOEZA, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública resolvió lo siguiente:

"PRIMERO.- NO SE ENTREGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA TODA VEZ QUE NO EXISTE EN LOS ARCHIVOS DEL INAIP, Y NO SE TIENE OBLIGACIÓN DE ELABORARLA, DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE ÉSTA RESOLUCIÓN. SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE AL PARTICULAR EL SENTIDO DE ÉSTA RESOLUCIÓN, EN LOS TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 44 FRACCIÓN XIII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: INAIP
EXPEDIENTE: 230/2007

PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN. ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, C.P. ÁLVARO DE JESÚS CARCAÑO LOEZA, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, EL 15 DE NOVIEMBRE DE 2007.”

TERCERO.- En fecha veinte de noviembre de dos mil siete el C. [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, aduciendo lo siguiente:

“SE NEGÓ EL ACCESO A LA INFORMACIÓN (ART. 45) YA QUE SOLICITE AL CONSEJO GENERAL GENERAR UN DOCUMENTO DONDE SEÑALE EL HORARIO OFICIAL DE LABORES DE ARIEL AVILES MARÍN EN VIRTUD DE QUE EL HORARIO OFICIAL DE LABORES EXISTE EN EL INSTITUTO Y SE PAGA UN SUELDO COMO SE DESCRIBE EN LOS RECIBOS DE NÓMINA POR JORNADAS DE 8 HORAS DIARIAS EL HORARIO LABORAL ES UN DATO QUE POSEE EL INSTITUTO TAL COMO SEÑALA EL ART. 4TO DE LA LEY POR LO QUE CON OBJETO DE CUMPLIR LO ESTABLECIDO EN EL ART. 2 FRACCIÓN III DE LA LEY DE ACCESO SOLICITO SE ENTREGUE LA INFORMACIÓN REQUERIDA.”

CUARTO.- En fecha veintidós de noviembre de dos mil siete en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- Mediante oficio INAIP-2620/2007 y cédula de notificación de veintiséis de noviembre del propio año, se corrió traslado a las partes, a efecto de que la Unidad de Acceso a la Información Pública recurrida, rinda un informe

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: INAIP
EXPEDIENTE: 230/2007

justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, apercibiéndolo de que en el caso de no rendir el informe respectivo se tendrán como ciertos los actos que el recurrente reclama.

SEXTO.- En fecha seis de diciembre del año en curso, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública rindió el informe justificado aceptando la existencia del acto reclamado, manifestando lo siguiente:

“PRIMERO.- QUE ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEL HOY RECURRENTE, EN DONDE MANIFIESTA QUE NO LE FUE PROPORCIONADA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, TODA VEZ QUE EXISTE EN LOS ARCHIVOS DEL INAIP EL DOCUMENTO SOLICITADO, Y NO SE TIENE LA OBLIGACIÓN DE ELABORARLO, COMO SE LE MANIFESTÓ EN LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE.”

SÉPTIMO.- En fecha diez de diciembre de dos mil siete se acordó tener por presentado el informe justificado del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de siete días hábiles; seguidamente, se dio vista a las partes que dentro de quince días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo se emitiera la resolución definitiva.

OCTAVO.- Mediante oficio INAIP.-2636/2007 se notificó al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: INAI YUCATÁN

EXPEDIENTE: 230/2007

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público descentralizado no sectorizable, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de autonomía en el ejercicio de sus atribuciones, integrado por un Consejo General y un Secretario Ejecutivo.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48 último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro; 17, 18, fracción XXIX y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán de fecha treinta de marzo de dos mil cinco.

CUARTO. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con la respuesta de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública al traslado que se le corrió con motivo de la admisión del presente recurso de inconformidad.

QUINTO. Del análisis de la solicitud de información presentada por el hoy recurrente se desprende que en ella requirió: ***solicito al Consejo General del***

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: INAIP

EXPEDIENTE: 230/2007

Instituto genere un documento en donde señale el horario oficial de labores en el instituto del Consejero Profesor Ariel Avilés Marín. A lo que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la información Pública, resolvió declarar la inexistencia de la información, arguyendo que no se encuentra obligado a generarla.

Inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso el presente recurso de inconformidad, contra la resolución de fecha quince de noviembre de dos mil siete emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, que a su juicio negó el acceso a la Información pública, resultando procedente el recurso de inconformidad Intentado en términos del artículo 45 de la Ley de la Materia que a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

I.- EL SUJETO OBLIGADO SE NIEGUE A EFECTUAR MODIFICACIONES O CORRECCIONES A LOS DATOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: INAIP
EXPEDIENTE: 230/2007

PERSONALES; Y

**II.- EL SOLICITANTE CONSIDERE QUE LA
INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA ES
INCOMPLETA O NO CORRESPONDA A LA
REQUERIDA EN LA SOLICITUD. -----**

Admitido el recurso, se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de diez días hábiles rindiera informe justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso rindió informe mediante el cual manifestó que es cierto el acto que reclama el actor, toda vez que no le fue proporcionada la información requerida al ser declarada inexistente en los archivos del INAIP.

Planteada así la controversia y contando con los elementos suficientes para su debido estudio, en la presente resolución se analizará la materia de la solicitud y el acto que reclama el C [REDACTED]

SEXTO.- Como quedó señalado en el antecedente que precede, se colige que la intención del particular consiste en que el Consejo General le genere un documento en el que se le señale el horario oficial de labores en el Instituto del Consejero profesor Ariel Avilés Marín; sin embargo, según lo preceptuado en el artículo 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, la solicitud de acceso que formule cualquier persona deberá realizarse mediante el formato que al efecto le proporcione la Unidad de Acceso correspondiente. Asimismo la solicitud deberá contener entre otras cosas, nombre y domicilio del solicitante, **descripción clara y precisa de la información** y la modalidad en que el solicitante desee le sea proporcionada la información.

Según lo establece el artículo antes citado, las solicitudes de acceso deben **referirse a documentos en posesión de los sujetos obligados**. Lo anterior es así debido a que la Ley tiene por objeto garantizar el acceso a la

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: INAIP
EXPEDIENTE: 230/2007

información en posesión de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial y los demás sujetos obligados que señala el artículo 3 de la Ley de la Materia, entendiendo por información lo señalado en el artículo 4 de la misma Ley que dice:

“ARTÍCULO 4.- SE ENTIENDE POR INFORMACIÓN PÚBLICA, TODO DOCUMENTO, REGISTRO, ARCHIVO O CUALQUIER DATO QUE SE RECOPILE, PROCESA O POSEAN LOS SUJETOS OBLIGADOS EN ESTA LEY.--“

Atento a lo anterior, ya que la Ley tiene como fin garantizar el acceso a los documentos, registros, archivos o cualquier dato que se encuentre en **posesión de los sujetos obligados**, las solicitudes no son el medio que den cause a consultas, peticiones o denuncias que no encuentren sustento en documentos que **obren** en los archivos del sujeto obligado.

En ese sentido, se concluye que el requerimiento realizado por el C. [REDACTED] no es una solicitud de información de acuerdo con lo previsto en la Ley, ya que no requirió acceso a documentos en posesión del Instituto Estatal de acceso a la Información Pública, sino que realizó una petición que no se encuentra dentro del marco de la Ley, como manifestó el recurrente en su recurso de inconformidad aduciendo que “el Consejo General del Instituto le genere”.

Por lo antes expuesto, procede **sobreseer** el presente recurso de inconformidad por no tratarse de una solicitud de información de acuerdo a lo que establece el artículo 4 y 39 de la Ley, aunado a que la recurrente no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 45 de la Ley, resultando improcedente en los términos del artículo 88 fracción VI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, actualizando así la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 89 fracción III del mismo ordenamiento, misma que se transcribe a continuación:

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: INAIP

EXPEDIENTE: 230/2007

**“ARTÍCULO 89.- SON CAUSAS DE
SOBRESEIMIENTO SEGÚN CORRESPONDE:**

I...

II.....

**III. CUANDO DURANTE LA TRAMITACIÓN DE LOS
RECURSOS APARECIERE O SOBREVINIERE
ALGUNA DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 48, último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 97 y 89 fracción III del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **se Sobresee** el presente recurso de inconformidad por actualizarse en la tramitación del mismo, la causal de improcedencia del artículo 88 fracción VI del citado Reglamento.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado Pablo Loría Vázquez, el día treinta y uno de diciembre de dos mil siete. -----

